

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed res de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. el rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Clínica quirúrgica correspondiente á la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872.

—Romero y Robledo.
Sr. Director general de instruccion pública.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Arnedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Calahorra á Arnedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora y 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá

alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad

pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Calahorra y Arnedo, asistidos

de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 325 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la subalternas de Rentas de Calahorra ó Arnedo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 32 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisa-

mente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Calahorra á Arnedo y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Batan Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Chantada por atentado contra la Autoridad:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1870 se propuso Manuel Batan entrar sin derecho en el Circo-recreo de la villa de Chan-

tada, amenazando al Conserje, que se lo impidió, con una navaja, viéndose este obligado á huir:

Resultando que el mencionado Conserje puso el hecho en conocimiento del Juez de primera instancia que se hallaba en dicho Circo, quien al abrir la puerta del salon de entrada fué tambien acometido por Batan navaja en mano; y habiendo evitado el golpe, lo secundó despues de reconocer á la Autoridad, tratando de ocultar la navaja en vista de las intimaciones hechas por el mismo Juez, saliendo al fin del Casino por la intervencion del vecino Antonio Puga:

Resultando que el procesado manifestó que no recordaba nada de lo sucedido por hallarse embriagado, hecho que la Sala estimó como probado, y apreció como circunstancia atenuante por no ser habitual ni buscada de propósito:

Resultando que la Sala calificó el hecho de atentado á mano armada contra la Autoridad, condenándole en su consecuencia á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundo:

1.º En la infraccion del artículo 263 del Código en los dos casos que comprende, ninguno de los cuales era aplicable por no haberse empleado fuerza ó intimidacion contra el Juez para ninguno de los objetos señalados en el delito de sedicion, ni hallarse en el momento de ejercer sus funciones:

2.º El art. 265, que es el aplicable al caso por haberse reducido el hecho á resistencia ó desobediencia á la Autoridad segun él; y concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez, debe imponerse le pena de arresto mayor y multa que el mismo artículo señala:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se incurre en el delito de atentado, segun el párrafo segundo del art. 263 del Código penal, cuando se acomete á la Autoridad ó sus agentes, ó se emplea fuerza contra ellos, ó los intimidan gravemente ó se les hace resistencia tambien grave, hallándose ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasion de ellas:

Considerando que en la sentencia contra la cual se ha recurrido se consignan como hechos probados que el Batan acometió al Juez de primera instancia con la navaja que tenia en la mano despues de darse á conocer y en el acto de mandarle que se retirase, desistien-

do del empeño de entrar por la fuerza en el Casino, como lo efectuó luego guardando la navaja á excitacion de otra persona, la agresion se habia consumado ya, y constituye el delito de atentado con la circunstancia cualificativa de mano armada:

Considerando que el acometimiento á la Autoridad con la circunstancia precitada se castiga con la pena de prision menor en el grado medio á prision mayor en el mínimo, en conformidad al artículo 264 del Código dicho; y habiéndose impuesto por la Sala sentenciadora, apreciando la atenuante de embriaguez, dos años, cuatro meses y un dia de prision menor, que es donde principia el mínimo de la penalidad que corresponde, no hay motivo para la casacion, segun el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de su establecimiento, ni se infringen los artículos 263, 264 y 265 del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, publicada en 26 de Agosto del año próximo pasado, y condenamos en costas al recurrente Manuel Batan Fernandez: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1872.
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Valentin Colon contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte por lesiones:

Resultando que en la tarde del 26 de Setiembre de 1869, yendo por el paseo de las ferias de esta corte Valentin Colon con una cubrebra figurada, con la cual hacia

ademan de asustar, se acercó al puesto de Pascuala Ruiz, promoviendo un altercado entre ambos, en el cual intervino el marido de esta Jerónimo Fraile:

Resultando que, segun manifiesta este, su mujer y algunos testigos, el mencionado Valentin Colon dió al primero un bocado, con el cual le produjo una lesion que necesitó de asistencia facultativa para su curacion por término de 14 dias, habiendo declarado la Sala que resulta respecto de este particular prueba de indicios graves y concluyentes:

Resultando que la Pascuala Ruiz sufrió tambien una lesion en un brazo, causada por un palo, la cual necesitó de asistencia facultativa por espacio de 54 dias, cuya lesion expresa esta que fué causada por el mismo Colon, confirmándolo tambien un testigo, no obstante lo cual la Sala sentenciadora ha estimado que no existe debidamente justificada la criminalidad del mismo por este concepto, puesto que otros testigos manifiestan que vieron que Fraile daba de palos á Colon, y al tratar de darle uno lo recibió en el brazo su mujer:

Resultando que la Sala declaró que el hecho que se perseguia era el de lesiones que duraron 14 dias, sin circunstancias apreciables y condenó á Valentin Colon en un mes de arresto, indemnizacion de 28 pesetas y mitad de costas, absolviéndole de la instancia en cuanto á las inferidas á Pascuala Ruiz:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º Los art. 345, 74, regla 5.º; 9.º, tercera circunstancia, y 8.º, núm. 4.º, al no hacer la debida aplicacion de las circunstancias atenuantes que le favorezcan:

2.º El error de derecho al calificar el delito de lesiones menos graves sin circunstancias apreciables, cuando hay varias atenuantes, y no existir la agravante de haber sido penado anteriormente por no ser el delito de la misma especie:

3.º Al no absolverse libremente respecto á las lesiones causadas á Pascuala Ruiz, que resultan por prueba de tres testigos haber sido causadas por su marido, se infringe el art. 1.º, título 2.º del código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Bualdo:

Considerando, respecto al primer motivo de casacion, que es completamente inexacto que la Sala sentenciadora en sus fundamentos de hecho ni de derecho admita como probado que el recurrente estuviese en estado de embriaguez, ni que obrase por estímulos tan poderosos que le hayan producido arrebató y obcecacion, limitándose sólo á referir lo que aquel declara para exculparse diciendo que no sabe si pegó á Pascuala Ruiz por estar embriagado; por lo que, no apareciendo probadas ni admitidas como se supone tales circunstancias, no se ha infringido en la sentencia lo dispuesto por el art. 345 del Código penal de 1850 y la regla 5.ª del art. 74, ni procede el recurso por tal motivo:

Considerando que de los datos consignados en la sentencia aparece que fué el procesado quien con sus imprudencias provocó la disputa y dió causa á todo lo ocurrido, razon por la que se invocan sin fundamento las dos circunstancias atenuantes y eximentes de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo y la de agresion ilegítima, procedente solo en propia defensa, toda vez que tal agresion partió exclusivamente del procesado; y en su consecuencia tampoco es de estimar el recurso sostenido con tales fundamentos:

Considerando que no siendo cierto que la Sala sentenciadora acepte como circunstancia agravante la de haber sido Colon procesado anteriormente, antes por el contrario la excluye en el resultado 5.º de su fallo y en su parte dispositiva, no puede fundarse sin equivocacion manifiesta el recurso de casacion en este motivo, siendo como es inexacto cuanto se supone; y por lo mismo tampoco procede lo que sobre este particular se invoca, separándose de la verdad de los hechos consignados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Valentin Colon contra la sentencia pronunciada por la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 13 de Julio último, y le condenamos en las costas; y dirijase por el conducto correspondiente á dicha Sala certificacion de esta sentencia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por

el Excmo. señor D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Tomás Lopez Garrido y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Baeza por lesiones:

Resultando que en la noche del 3 de Febrero de 1870 y en hora bastante avanzada se presentaron en la casa de Francisco Bedoya, vecino de Baeza, en la cual se daba un baile, varios mozos dirigidos por Miguel Moreno; y apagando el farol del portal y diciendo que vivos ó muertos iban á echar á la calle á todos los hombres, produjeron tal escándalo y alarma, que Juan Orzaez, guarda rural, tuvo que salir á la sala é invocando este carácter trato de reprimir el alboroto sin que pudiera conseguirlo, pues fué acometido y herido, teniendo por su parte que hacer uso de un sable, con el cual produjo tambien una lesion al Moreno, viéndose obligado á encerrarse en las habitaciones interiores, cuya puerta acuchillaron los agresores, hasta que presentándose los serenos pudo dominarse el conflicto.

Resultando que el referido Moreno Olid recibió una herida en la cabeza, que curó á los 197 dias, y Juan Orzaez una contusion, tambien en la parte superior de la cabeza, que curó á los cuatro; y que los mozos que acompañaban al primero y contra quienes se dirigieron tambien los procedimientos fueron Tomás Lopez Garrido, Francisco Garcia Gallego, Tomás Garrido Lopez y Pascual Rodriguez, todos los cuales estimó la Sala que habian cooperado á la ejecucion del hecho.

Resultando que la Sala sentenciadora declarando que los hechos constituian delito de lesiones, y que Juan Orzaez estaba exento de responsabilidad por haber obrado en defensa propia, condenó á los demás procesados en seis meses de destierro y multa de 250 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley por los mencionados Miguel Moreno, Tomás Lopez Garrido y consortes, que fundaron en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando:

1.º Que segun los resultandos

de la sentencia del inferior aceptados por la Sala, los recurrentes no hirieron á Juan Orzaez, sino que fué Miguel Moreno, ni tuvieron más intervencion en el hecho criminal que en el acto posterior de acuchillar una puerta:

2.º Los artículos 23 y 602 del Código moderno, segun los cuales, y tratándose de una lesion que se curó á los cuatro dias, debió pensarse como falta:

3.º El mismo art. 602, en cuanto á la calificacion de la participacion que se atribuya á los procesados y pena que se les impone:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Alberto Santias:

Considerando que es procedente el recurso de casacion, con arreglo á los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que los establece, cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; cuando segun los mismos hechos se cometa error de derecho en la calificacion del delito, y cuando la pena impuesta no fuese la que correspondia segun las leyes:

Considerando que, dados los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, resulta que la herida causada por Miguel Moreno al guarda rural Juan Orzaez fué curada dentro del cuarto dia del en que fué inferida; y que por lo tanto pertenece á la clase de lesiones leves, sujetas á la sancion penal del párrafo cuarto del art. 484 del Código de 1850, como consecuencia de la disputa promovida entre los referidos Orzaez, Moreno y co-reos, por el empeño que estos formaron de penetrar en la casa de Francisco Bedoya donde se celebraba un baile en la noche del 3 de Febrero de 1870, antes de la publicacion del Código reformado, razon por la cual no debe ser comprendido este hecho entre los que trata el artículo 602 del mismo, sin embargo de lo que previene en su artículo 23, por no ser más beneficioso á los procesados que el primero:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora calificado de ménos grave la herida sufrida por Juan Orzaez, y como tal comprendida en el art. 435 de dicho Código de 1850, é impuesto por ella la pena que prescribe el párrafo segundo del mismo al Moreno y sus compañeros, por declarar además que tambien concurrió en la

ejecucion del hecho la circunstancia de haberlo verificado con la intencion manifiesta de injurias, que dicho párrafo expresa, ha incurrido en los errores de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º de la ley del 18 de Junio de 1870, é infringido las disposiciones de los referidos artículos 345 y 484 del Código citado, no sucediendo lo mismo respecto al caso 1.º de dicho artículo, porque no hay manifestacion explícita en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, respecto al hecho de haber acuchillado la puerta, del que sólo se hace mérito en los resultandos admitidos como probados; siendo por lo tanto inexacto el fundamento del primer motivo del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Miguel Moreno y demás procesados contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por el primer motivo en que se apoya; pero que ha lugar al mismo en cuanto se funda en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que los establece: en su consecuencia, casamos y anulamos la mencionada sentencia; y reclámese por el conducto ordinario la causa original para los efectos del art. 41 de la referida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria de Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3767.

Alcaldia constitucional de Iznajar.

Don Angel Cuellar y Montes, Alcalde Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta villa, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 1873, se encuentra de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer sus reclamaciones del que se creyere perjudicado; teniendo entendido que finado dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Iznájar 16 de Mayo de 1872.—
Angel Cuellar.—Rafael Delgado.

Núm. 3768.

Alcaldía popular de Granjuela

Don Fausto Aranda y Aranda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice del amillaramiento que ha de regir en el económico de 1872 á 1873, se encuentra de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravios caso de habérseles inferido, dentro de dicho periodo.

Granjuela 18 de Mayo de 1872.—
Fausto Aranda.

Núm. 3.771.

Alcaldía popular de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde Popular de la ciudad de Montoro.

Hago saber: Que por acuerdo de esta corporacion Municipal se saca á subasta el servicio del suministro de Petróleo para el alumbrado público con las rodillas y torcidas necesarias en todo el próximo año económico de 1872 á 73, bajo el tipo de cinco mil novecientas cincuenta pesetas, así como tambien el de la composicion de faroles y provision de tubos de cristal en la cantidad de cuatrocientas diez y ocho pesetas, cuyo acto de remate deberá tener lugar en estas Casas Capitulares á la hora de las doce de la mañana del dia diez de Junio próximo en el cual se admitirán proposiciones en baja por pliegos cerrados, previo depósito del 5 por ciento en la Depositaria de este Ayuntamiento y estricta sujecion á los pliegos de condiciones de cada servicio que desde hoy están de manifiesto en esta Secretaria para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Montoro 17 de Mayo de 1872.—
Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr. Ildefonso Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3766.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Francisco de Orellana y Fer-

nandez, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Martinez Villar, vecino de Torre de D. Jimeno, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se le sigue por hurto de una capa de paño y siete y media varas de paño negro entrefino de la propiedad de Antonio José de la Mata, vecino de Montemayor; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Orellana y Fernandez.—El actuario, Diego Lopez.

Núm. 3773.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de la Provincia se servirán ordenar lo conveniente para que el 27 del actual y sin excusa alguna se presenten á su autoridad todos los Sres. Gefes y Oficiales que tanto retirados como de reemplazo y supernumerarios tengan su residencia en los mismos, dándome cuenta acto seguido de los que lo han verificado con relacion nominal de ellos que formarán los interesados, así como de los que no lo hayan efectuado y los motivos. Los de esta capital lo verificarán en este Gobierno el 25 del que rije.

Córdoba 22 de Mayo de 1872.—
El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 6 del próximo mes de Junio en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia

25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almaden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por

los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.